

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 35/2019
Medida cautelar No. 299-19

Cándido Martínez y otros respecto de Honduras
5 de julio de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de marzo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización no gubernamental “Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras” (CODEH) (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Honduras (“Honduras” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos de los indígenas lenca provenientes de la aldea Santo Tomás (“los propuestos beneficiarios”), en Honduras. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios, algunos de los cuales estarían desplazados, están siendo amenazados y hostigados por miembros de grupos armados quienes, según los solicitantes, contarían con la colaboración o aquiescencia de autoridades locales¹.

2. La CIDH solicitó información a ambas partes, conforme el artículo 25.5 de su Reglamento, el 11 de abril de 2019. El Estado y los solicitantes contestaron el 29 de abril y 17 de junio, respectivamente.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que, desde el estándar *prima facie*, el señor Cándido Martínez y las demás personas identificadas en esta Resolución se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Cándido Roberto Martínez Vásquez y de las demás personas identificadas en esta Resolución; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información alegada por los solicitantes

4. El universo de propuestos beneficiarios está conformado por varias familias² de indígenas lenca provenientes del aldea Santo Tomás, ubicada en el municipio de Gualcince, departamento de Lempira (zona fronteriza con El Salvador). Debido a una serie de eventos violentos que habrían iniciado en el año 2012, algunas de ellas se encontrarían hoy en día desplazadas³; para marzo de 2018, cerca de cincuenta

¹ En el año 2017, la CIDH recibió una primera solicitud MC-124-17, interpuesta por el CODEH y versando sobre sobre la misma materia objeto de esta medida; no obstante, de conformidad con la Resolución 3/2018 sobre “Fortalecimiento al trámite de medidas cautelares”, se procedió a su desactivación ante la falta de respuesta prolongada de parte de los solicitantes. Sin perjuicio de lo anterior, debido a que en el marco de la MC-124-17 se solicitó información al Estado y se remitió el expediente correspondiente, la Comisión, para asegurar la integralidad del relato, hará referencia a hechos o información contenida en la primera solicitud.

² Los solicitantes aportaron en la MC-124-17 un listado inicial de ciento treinta y cuatro personas, agrupadas por núcleos familiares.

³ Según la MC-124-17, la mayoría de los propuestos beneficiarios habrían empezado a desplazarse en abril de 2015. Los solicitantes informaron en su escrito de 1 de noviembre de 2017 que ocho familias se habrían trasladado a Concordia Olancho, aldea de Amaranguila; tres de ellas

y seis personas permanecerían en la aldea de Santo Tomás, estando repartidas en siete familias⁴. En su última comunicación, los solicitantes indicaron que todavía permanecen unas ciento treinta y cuatro personas, agrupadas en veintiún familias, incluyendo a la señora María Suyapa Portillo, el señor Manuel Salvador Sánchez y sus parientes respectivos.

5. Inicialmente, los solicitantes mencionaron regidor primero de la Alcaldía de Gualcinco, “[...] quien supuestamente [contaba] con sicarios contratados y armas de alto poder y hasta [contaba] con carro blindado y se supone que él [era] el cabecilla de las bandas criminales [...]”. En el año 2012 se habría producido el primer asesinato, registrándose aproximadamente hasta doce homicidios a lo largo de estos últimos años, lo cual provocó que varias familias tuvieran que desplazarse, como se señaló arriba. En esta nueva solicitud, los solicitantes reiteraron varia de la información anteriormente proporcionada, si bien señalaron que el regidor habría sido asesinado en noviembre de 2018. No obstante ello, en la actualidad su hermano e hijo estarían al mando de un grupo de delincuencia organizada que, contando supuestamente con el apoyo de las autoridades locales y hasta de la Policía Nacional, tendría atemorizada a la población.

6. Según el testimonio del señor Manuel Sánchez, de 14 de marzo de 2019: “[...] aún siguen las amenazas contra los pobladores de esta comunidad indígena, ya que en los últimos meses han surgido nuevos grupos delictivos fuertemente armados, con armas de grueso calibre y que están integrados por jóvenes de la misma comunidad y se reúnen en grupos para poner en zozobra a la comunidad haciendo disparos al aire, para sembrar el terror, miedo y amenazándoles y todo esto afecta de forma psicológica a los niños, jóvenes y personas mayores adultas de la comunidad y al ver estas personas armadas infunden temor a las familias que aún siguen viviendo ahí y que no han podido desplazarse para otros lugares debido a su situación económica, ya que estas personas no trabajarían porque son amenazadas constantemente por este nuevo grupo que ha aparecido [...]”. Según los solicitantes, “[...] todo esto lo hacen para quedar solos y quedarse como dueños de todas estas tierras de esta Comunidad de Santo Tomás de Gualcinco [...]”⁵.

7. Los solicitantes aportaron copia de dos denuncias interpuestas ante la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural del Ministerio Público, la primera siendo de fecha 22 de abril de 2019 a favor del señor Cándido Martínez y la segunda de 30 de mayo, a favor del señor Manuel Sánchez. El señor Martínez, identificado como defensor de derechos humanos y dirigente del Movimiento Indígena Lenca de Honduras (MILH), narró lo siguiente:

Estas personas siempre se las dicen [las amenazas] a terceras personas para que pongan de mi conocimiento las intenciones de hacerme daños [...]. Todas han sido amenazas a muerte dicen que me van a buscar en cualquier parte del país y que me van a encontrar para matarme tanto a mí y a mis hijos razón por lo que soy un desplazado [...]. Creo que la última amenaza fue el 20 de abril del 2019, las personas de la comunidad me pusieron de conocimiento que en estas fechas a los señores mencionados les decomisaron un vehículo blindado la [Secretaría] de Seguridad ya que ellos no cumplen con ciertos requisitos y ellos dijeron que esto era mi culpa que yo estaba haciendo uso de mis influencias para perjudicarlos razón por la cual dijeron que me matarían [...]. A mi hijo [...] el señor Alex Facundo Ramos le manifestó que las mismas personas que constantemente nos amenazan siguen mandando mensajes que nos van a matar

estarían en la aldea Barrio Nuevo de San Juan Intibucá; otras dos en Santa Rosa de Copán, aldea del Derrumbe; dos más en Mercedes Ocotepeque; una familia en Río Lindo, Cortes; y otra en Alondra, Gualcinco Lempira.

⁴ El listado se encuentra en la MC-124-17.

⁵ Como se indicó, los propuestos beneficiarios, antes del fallecimiento del regidor primero Victoriano Martínez Sánchez, ya vivían una situación similar. Según el testimonio de los Francisco Benítez, Francisco García Ramos y Manuel Salvador Sánchez, aportados en el informe de 31 de octubre de 2017 en la MC-124-17: “[a] raíz de lo sucedido en la aldea Santo Tomás, a nosotros nos ha venido las amenazas a muertes y ya nuestras vidas no son iguales porque nosotros pasamos en una zozobra a qué hora nos van a matar y ya ni trabajamos tranquilos y no salimos de las casas solo para ir a trabajar [...]; [n]uestra preocupación por las amenazas que se siguen dando y que algunas personas siguen fuera y que aún no se les han capturado [...]; [e]stas amenazas se siguen dando desde el día en que ocurrieron todos estos hechos hasta hoy en día que se han acrecentado las amenazas a muerte, persecución y hostigamiento por parte de esta banda”.

[...]; estos nos mandan mensajes con las demás personas y ofrecen dinero por información de nosotros, lo que sí sé es que nos han hecho vigilancias [...].

8. Por su parte, el señor Sánchez, identificado como Presidente del Consejo Indígena Lenca de la comunidad en cuestión, declaró:

[...] he sido objeto de fuertes amenazas a muerte por parte de [determinadas personas identificadas, incluyendo a alguien] quien anda prófugo de la Justicia por haber asesinado a varias personas [...], también trafican con armas de fuego y tráfico de drogas [...]; en una ocasión no recuerdo la fecha exacta estos señores cada uno y en varias ocasiones personalmente me dijeron en mi cara que me iban a matar, y que no iban a quedar a gusto hasta verme muerto, días después me fueron a buscar a mi finca con fuertes armas tipo arma larga, ese día no me encontraron en la finca porque yo andaba trabajando en otro sector, pero fueron vistos por Doña Suyapa Guevara Portillo y sus hijos, quienes me comentaron que los habían visto que me andaban buscando para matarme, al no encontrarme empezaron a disparar hacia mi finca producto de eso me tuve que salir de la zona [...]; [la amenaza más reciente se remonta] a principio [del] mes de mayo, me comentaron varias personas [...] quienes me comentaron que los señores [...] habían acordado pagar un sicario para que mataran al compañero Cándido Martínez y a mi persona, yo temo por mi vida y mi familia, porque aunque unos estén prófugos de la justicia y otros detenidos en centros [penales], se mandan mensajes entre los familiares para dar con el paradero de nosotros [...], actualmente también me comentaron que el joven [...] hijo del difunto Victoriano Martínez, anda buscando proyectiles de AK-47 en las comunidades aledañas [...], actualmente tengo medida por el mecanismo de protección, pero no están llegando a realizar las visitas, y hace aproximadamente 22 días [...] varias personas me mandaron a decir que me cuidara porque estas personas me andan buscando [...], incluso han ofrecido dinero [...], no me han matado porque Dios es grande y no me dejó ver de ellos [...], el inicio [de las amenazas] fue las denuncias que nosotros interpusimos por los asesinatos cometidos por estas personas [...].

9. La señora Portillo, según los solicitantes, también fue objeto de amenazas: “[e]n el caso de la señora [Portillo], ella manifestó a nuestras oficinas que las amenazas se continúan dando después de las muertes de sus hijos por parte de esta nueva banda criminal [...]; en este último semestre de este año 2019 las amenazas a muerte han sido más frecuentes que hasta su casa han llegado esta nueva banda criminal amenazar a muerte a toda la familia [...]”. Además, mencionaron que tiene una hija con discapacidad (“parálisis”) y un esposo enfermo, imposibilitándole trasladarse de la aldea.

10. Como se indicó, estos presuntos hechos fueron denunciados a lo largo de estos años ante las autoridades competentes⁶, si bien los solicitantes manifestaron que la respuesta no ha sido suficiente y que la situación de violencia en la comunidad llevaría años sin lograr ser resuelta⁷:

Según denuncia de los pobladores la posta Policial Santo Tomás está cerrada y sin ninguna logística y a los únicos que le dan seguridad es la los que firman el libro; de ahí la población total se encuentra sin seguridad por parte de la Policía Nacional a la cual estas personas no confían por estar confabuladas con la misma banda que los tienen amenazados; Manifiestan las personas que los policías son los que informan de todo lo que hacen las personas que firman dicho libro y que fue como una medida de seguridad que el Estado les dio a estas familias porque tenían amenazas y les habían asesinado a familiares, aquí la policía en vez de dar seguridad a la comunidad lo que hacen es pasarle información a estas bandas delictivas [...]⁸.

⁶ Se mencionaron el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la Dirección Policial de Investigación, el Ministerio Público, la Fuerza Nacional de Seguridad Interinstitucional y la Agencia Técnica de Investigación Criminal.

⁷ Por ejemplo, se mencionó que ya desde julio de 2015 tuvo lugar una reunión “[...] donde se llegó al acuerdo de crear un plan de desarme en la zona, cosa que no se llevó a cabo [...]”.

⁸ Si bien no hay claridad sobre si se refieren a las medidas implementadas para toda la comunidad o para algunos de los propuestos beneficiarios individualizados, ya desde sus informes del año 2018, los solicitantes manifestaron que las mismas eran defectuosas. Por ejemplo, reportaron que los patrullajes a domicilios “nunca ha[n] sido efectuada[os]”, que cuando llamaban a los números de teléfono proporcionados nunca les contestaban, y que algunos de ellos no quisieron hacer uso de los acompañamientos policiales por ser esta misma institución la que “infund[e] el miedo y temor en esa zona”.

11. En el caso del señor Martínez, el Mecanismo de Protección de Defensores de Derechos Humanos emitió una nueva valoración de su situación el 20 de mayo de 2019, determinando que su nivel de riesgo era “moderado” y acordando impulsar la investigación de su denuncia, mantener el enlace militar⁹ y acompañamientos puntuales con los que ya contaba (incluyendo a su padre y hermano) y brindar atención psicológica a la familia. Los solicitantes explicaron que dicha evaluación tendría como finalidad “[...] implementar nuevas medidas que para ellos no son efectivas”. Respecto de la señora Portillo, por ejemplo, la fiscalía le habría dicho “[...] que no podía tomar la denuncia de lo que le estaba diciendo a menos que tuviera testigos [...]”. Además, los solicitantes indicaron que “[e]n el caso de los propuestos beneficiarios Manuel Sánchez y María Suyapa Portillo, ellos solo tienen medidas de protección de patrullaje dos veces por semana con firma de libro y no son efectivas y ellos no tienen medidas por parte del Mecanismo de Protección”.

2. Respuesta del Estado

12. En el marco de la MC-124-17, el Estado indicó que el 29 de mayo de 2017, el Comité Técnico del Mecanismo de Protección se reunió con el señor Cándido Martínez, habiéndose acordado la implementación de patrullajes permanentes por parte del Ejército en el domicilio del propuesto beneficiario, sin firma de libro y sin fotografía; un enlace directo con las autoridades militares y con el Mecanismo; acompañamientos puntuales para la realización de labores de promoción y defensa de derechos humanos; la instalación de una cerradura de seguridad en el portón de acceso a su vivienda (la cual no pudo hacerse debido a la oposición del propietario de la misma); y la entrega de un carnet de identificación. Lo anterior, sin perjuicio de las debidas investigaciones en sede penal¹⁰. Sin embargo, en su informe de 19 de enero de 2018, el Estado señaló que los patrullajes y acompañamientos puntuales fueron suspendidos a solicitud del propio propuesto beneficiario.

13. Asimismo, el Estado informó que (por aquel entonces) se habrían estado efectuando patrullajes y acompañamientos puntuales a favor de otros propuestos beneficiarios individualizados, quienes también dispondrían de enlaces policiales para posibles emergencias, luego de que diversas autoridades – como la Dirección General del Sistema de Protección¹¹ y la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural¹² – solicitaran la implementación de medidas de protección.

14. Adicionalmente, “[...] respecto a la situación de la zona, se solicitó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa, para que en el ámbito de sus atribuciones, desarrolle las acciones correspondientes con el fin de prevenir, investigar y proteger posibles afectaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales de los habitantes de la comunidad de Gualcince en el departamento de Lempira”. Igualmente, se habría gestionado ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para que se lleven a cabo investigaciones sobre la alegada situación. Por último, el Estado informó acerca del estado de las investigaciones penales por presuntos asesinatos, habiéndose presentado requerimientos fiscales contra seis personas, tres de ellas en prisión preventiva.

15. En el marco de la MC-299-19, el Estado indicó que las medidas de protección implementadas a favor de los propuestos beneficiarios (sin precisar quiénes) son: patrullajes en sus residencias, enlaces policiales en casos de emergencia y acompañamientos puntuales con algunos de los beneficiarios a petición de los mismos, como en el caso del señor Sánchez. Asimismo, manifestó que los patrullajes y

⁹ Según los solicitantes, los propuestos beneficiarios indicaron que no confían en la Policía Nacional puesto que sus integrantes habrían estado al mando del señor Victoriano Martínez, prefiriendo que las medidas de protección sean implementadas por el Batallón 12 del Ejército.

¹⁰ El Estado señaló que el propuesto beneficiario ya contaba con medidas de protección anteriormente (consistentes en un enlace directo, patrullajes en su domicilio y acompañamientos puntuales por parte de la policía), si bien en esta ocasión se acordó la inclusión de elementos del Ejército.

¹¹ A favor de los señores Silvestre Bautista, Silvestre Adolfo Bautista Reyes y los miembros de la Junta Directiva Nacional del MILH.

¹² A favor de los señores Cándido Martínez, Manuel Sánchez, Celso García y Josefina Sánchez.

acompañamientos a favor del señor Martínez fueron suspendidos a petición propia. Según el informe, “[...] no han hecho uso de tal medida porque los beneficiarios se sienten en vulnerabilidad ante estas autoridades porque infunden miedo [en referencia a la Policía Nacional]”. En cuanto al alegato de los solicitantes sobre la presunta colusión entre la policía y las bandas criminales, la Secretaría de Seguridad instó a los propuestos beneficiarios para que interpongan las respectivas denuncias y así poder realizar las investigaciones pertinentes.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar desde el estándar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia¹³.

¹³ Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

19. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión entiende que la situación descrita afectaría a la población de la aldea de Santo Tomás en su conjunto, pues se señaló como fuente de riesgo a un grupo de personas fuertemente armadas quienes, en presunta connivencia con las autoridades locales, tendrían a sus habitantes atemorizados. Como fruto de las amenazas, hostigamientos y actos de violencia supuestamente perpetrados, varias familias se habrían visto forzadas a desplazarse. En este contexto, los solicitantes requirieron la adopción de medidas cautelares a favor de los propuestos beneficiarios individualizados así como “[...] todos los miembros del pueblo Lenca situados en el municipio de Gualcince [...]”.

20. Del universo de propuestos beneficiarios, la Comisión observa que la información disponible es particularmente preocupante respecto de los señores Cándido Martínez, Manuel Sánchez y la señora María Portillo. De acuerdo con la denuncia interpuesta recientemente ante el Ministerio Público, los presuntos agresores están activamente buscando a los dos primeros, habiendo ofrecido una recompensa para dar con su paradero e incluso contratado, supuestamente, a un sicario para asesinarlos. La Comisión advierte que estas personas siguen enfrentando una situación de riesgo grave, pese a las denuncias interpuestas y la intervención de las autoridades competentes; en el caso de la señora Portillo y el señor Sánchez, la misma se intensificaría en la medida que todavía permanecen en la aldea Santo Tomás, adquiriendo este último especial visibilidad por medio de su cargo como Presidente del Consejo Indígena Lenca de la comunidad; en el caso del señor Martínez, reconocido defensor de derechos humanos local, la información sugiere que luego de haberse desplazado, los presuntos agresores siguen vigilándolo de cerca.

21. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado respecto de la alegada implementación de medidas de protección a favor de los propuestos beneficiarios arriba señalados y del estado de las investigaciones penales correspondientes. Sobre este punto, los solicitantes reportaron deficiencias relacionadas con la idoneidad y eficacia de las mismas, pues pusieron de relieve la supuesta falta de confianza hacia las instituciones de parte de los propuestos beneficiarios, como en el caso del señor Martínez (*vid. supra* párr. 15), y la aparente insuficiencia de las medidas adoptadas, en virtud de la naturaleza del riesgo enfrentado.

22. En primer lugar, la Comisión recuerda efectivamente la importancia de que se establezca una relación de confianza entre las personas necesitadas de protección y aquellas encargadas de su diseño¹⁴ e implementación¹⁵; un elemento central consiste precisamente en que “[...] ‘las medidas de protección no (...) (deben ser) brindadas por los funcionarios de seguridad que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados, de modo que la designación de los mismos se haga con la participación de los beneficiarios o sus representantes’”¹⁶. El Estado, en su respuesta, expresamente hizo referencia al miedo infundido en los propuestos beneficiarios, quienes en reiteradas ocasiones habrían manifestado su desconfianza hacia determinadas instituciones por estar presuntamente involucradas en los hechos de violencia señalados en la solicitud. Si bien se resaltó la importancia de la anuencia de las personas concernidas en ser beneficiarias de un programa de protección, la Comisión entiende que no puede recaer exclusivamente en ellas la falta de implementación, pues como se subrayó anteriormente, las autoridades deben propiciar el establecimiento de una relación de confianza entre las partes y, en su respuesta, el Estado no detalló acciones encaminadas a tal fin.

23. En segundo lugar, cabe advertir que, en términos de efectividad, existe una duda razonable de que la presencia de dos patrullajes semanales – cuya duración y composición tampoco se ha especificado – sea suficiente para contrarrestar el riesgo enfrentado, como queda de manifiesto tanto por el contenido y tenor de las amenazas como por la posibilidad de que un sicario pueda atentar contra los

¹⁴ CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 248, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>

¹⁵ CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, párr. 290.

¹⁶ CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, párr. 292.

propuestos beneficiarios en cualquier momento; especialmente respecto del señor Sánchez, quien no tendría otro tipo de protección como una escolta personal. Por otra parte, teniendo en cuenta la importancia del contexto y la naturaleza de las fuentes de riesgo señaladas, la Comisión advierte que, pese a las diversas denuncias interpuestas a lo largo de estos años, el cuadro de violencia en la aldea de Santo Tomás no habría disminuido – de hecho, el Estado no detalló en qué consistirían las medidas destinadas a apaciguar la conflictividad existente en la zona –, haciendo que la mera implementación de medidas de protección físicas tenga una menor eficacia.

24. En consecuencia, en vista de las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se enmarca y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que los derechos a la vida e integridad personal de los señores Martínez, Sánchez y de la señora Portillo y sus familiares respectivos se encuentran en una situación de grave riesgo.

25. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que se encuentra igualmente cumplido, atendiendo al contenido de las amenazas proferidas y actos que supuestamente se llevaron a cabo, todo lo cual sugiere que los propuestos beneficiarios podrían enfrentar una materialización del riesgo padecido en un futuro cercano.

26. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

27. Por último, en relación con el resto de propuestos beneficiarios, la Comisión valora la información proporcionada y entiende que existiría una situación de conflictividad y violencia en el conjunto del municipio. No obstante, y pese a los esfuerzos de los solicitantes, no resulta posible en esta oportunidad contar con los elementos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. En particular, frente a la especificidad de la fuente de riesgo respecto de las tres personas arriba identificadas y sus familias respectivas, la solicitud no permite determinar que todas las demás habitantes del municipio, ya sea los que se encuentren todavía en la aldea Santo Tomás o en calidad de desplazados, enfrenten una misma intensidad en el riesgo o que el mismo, en términos de urgencia, sea susceptible de materializarse de forma inminente. En efecto, la Comisión observa que los solicitantes centraron sus alegatos en la alegada persecución individualizada dirigida contra los señores Martínez, Sánchez y la señora Portillo lo cual contrasta con el cuadro de violencia generalizada que afectaría a toda la población en su conjunto y respecto del cual la Comisión puede dar seguimiento a través de sus mecanismos de monitoreo. Ello no obsta para que la Comisión, en un futuro, pueda analizar su situación conforme a la información suministrada y pronunciarse al respecto de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento.

IV. BENEFICIARIOS

28. La Comisión declara que los beneficiarios de esta medida cautelar son los señores Cándido Roberto Martínez Vásquez, Manuel Salvador Sánchez, la señora María Suyapa Portillo Guevara y sus familiares respectivos.

V. DECISIÓN

29. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Honduras que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Cándido Roberto Martínez Vásquez y de las demás personas identificadas en esta Resolución;
- b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita al Estado de Honduras que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

33. Aprobado el 5 de julio de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta